

# ***Ley para Autorizar a la Comisión Industrial a Intervenir en los Casos de Obreros Puertorriqueños Migrantes que Sufran Accidentes del Trabajo***

Ley Núm. 69 de 20 de junio de 1958

Ley para Autorizar a la Comisión Industrial a intervenir en los casos de obreros puertorriqueños migrantes que hayan sufrido o sufran accidentes del trabajo en cualquier estado o territorio de los Estados Unidos; y para otros fines.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

## **Artículo 1.** — (11 L.P.R.A. § 60)

La Comisión Industrial queda por la presente autorizada para intervenir en los casos de obreros puertorriqueños migrantes que hayan sufrido o sufran accidentes del trabajo en cualquier estado o territorio de los Estados Unidos, cuando los obreros lesionados, de regreso en la Isla, o sus dependientes de haber ellos fallecido, no puedan trasladarse al estado o territorio en que ocurrió el accidente a gestionar la tramitación de sus casos ante la correspondiente comisión o junta de compensaciones a obreros.

## **Artículo 2.** — (11 L.P.R.A. § 60a)

La intervención de la Comisión Industrial en los casos a que se refiere el artículo anterior estará limitada a dar cumplimiento a aquellas gestiones que le soliciten o encomienden las comisiones o juntas de compensaciones a obreros con jurisdicción sobre dichos casos, incluyendo las relacionadas con la obtención de evidencia mediante exámenes médicos o vistas públicas, y a llevar a cabo gestiones relacionadas con dichos casos a solicitud de los obreros lesionados concernidos o sus beneficiarios. La Comisión podrá delegar esas funciones en aquel funcionario de la misma que designe al efecto.

## **Artículo 3.** — Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Ley para autorizar al Administrador del Fondo del Seguro del Estado de Puerto Rico a invertir de los fondos de reserva y sobrantes del fondo del seguro del estado, creado por la Ley No. 45, aprobada el 18 de abril de 1935, según ha sido posteriormente enmendada, la suma de un millón, setecientos sesenta mil (1,760,000) dólares, o la parte de la misma que fuere necesaria, para la construcción y equipo de un hospital de medicina y cirugía industrial y de rehabilitación física para ser dedicado a la asistencia de obreros lesionados por accidentes del trabajo o que sufran de enfermedades ocupacionales, con derecho a la protección de la referida ley, y para la compra de los terrenos que fueren necesarios para la ubicación de dicho hospital para autorizar y ordenar al

Comisionado del Interior que construya un edificio para tal objeto y lo equipe de acuerdo con las exigencia del servicio a que se destine ; para prescribir la forma de efectuar el desembolso de tales fondos; para prescribir la intervención que en la realización del objeto de esta ley pudieran tener otras agencias y funcionarios del gobierno insular de puerto rico; para conferir al administrador del fondo del seguro del estado facultades suficientes para nombrar todo el personal y organizar los servicios de la referida institución, una vez quede terminada la construcción, y para otros fines.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—COMPENSACIONES ACCIDENTES DEL TRABAJO.